

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2837

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MAURICIO ALEXÁNDER PEDROZA CEDEÑO C.C. 1.143.845.618
DEMANDADOS:	JASON MORALES CÓRDOBA C.C. 1.144.059.114
RADICADO:	760014003009-2021-00208-00

Revisadas las diligencias se advierte que por auto del 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara donde están ubicados los bienes que integran el establecimiento de comercio la 5TA BOTELLA, dado que en memorial del 25 de octubre, aquélla informó que éstos no estaban ubicados en la dirección que aparece registrada en el certificado de matrícula, sin que se hubiere dado cumplimiento a las exigencias del despacho.

En el mismo auto, también se requirió al demandante para que allegara la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el embargo decretado frente al inmueble 370-1008565, sin que se hubiere cumplido el referido requerimiento.

En consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe el lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles que integran el establecimiento de comercio la 5 BOTELLA, so pena de que se tenga por desistida la medida cautelar de secuestro del referido establecimiento de comercio.

Por otro lado, se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente al embargo del inmueble con MI 370-008565.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte demandante, para que agote los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

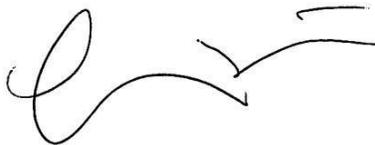
PRIMERO: REQUERIR la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe el lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles que integran el establecimiento de comercio la 5 BOTELLA, so pena de que se tenga por desistida la medida cautelar de secuestro del referido establecimiento de comercio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente al embargo del inmueble con MI 370-008565.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo

8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2833

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDIFICIO OMNI 19 P.H. Nit. 800070956-7
DEMANDADOS:	ALBA STELLA BERNAL RIVERA CC 38.975.132 SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA CC 84.270
RADICADO:	760014003-009-2019-00856-00

La parte demandante allega trámite de notificación por aviso al señor JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL, en calidad de heredero determinado del demandado SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA, a la dirección electrónica juliosandoval72@gmail.com, la cual fue aportada al presente proceso por la señora ALBA STELLA BERNAL RIVERA CC 38.975.132 en calidad de demandada, según consta en el archivo digital 044, en dicho trámite se aporta certificación de entrega expedido por la empresa de servicios postales y se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. Por consiguiente se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificado al señor JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL C.C. 79.591.529 el día 22 de agosto de 2022.

Por otro lado, Toda vez que los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA CC 84.270, fueron inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

Finalmente, se dispondrá requerir a los señores CARLOS HUMBERTO SANDOVAL BERNAL y JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL para que alleguen su registro civil de nacimiento con el que se acredite la calidad de herederos del demandado SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA, y a la Registraduría para lo de su cargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del presente proceso el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 292 del C.G.P al señor JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO conforme al artículo 292 del C.G.P al señor JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL, el día 22 de agosto de 2022.

TERCERO: REQUERIR a los señores CARLOS HUMBERTO SANDOVAL BERNAL y JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL para que alleguen su registro civil de nacimiento con el que se acredite la calidad de herederos del demandado SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA.

CUARTO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que a costa de la parte interesada, expida el registro civil de nacimiento de los señores **CARLOS HUMBERTO SANDOVAL BERNAL CC 16.783.002** y **JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL CC 79.591.529**.

QUINTO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA CC 84.270 al auxiliar de la justicia:

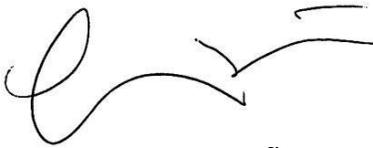
-A la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico cata_ca25@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEXTO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2922

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE: JESUS ALONSO GALVEZ MONTOYA
HEREDEROS: DIANA PATRICIA GALVEZ MARIN CC 31.992.466, JUAN CARLOS GALVEZ MARIN CC 16.774.426, MARCO AURELIO GALVEZ MARIN CC 16.738.449 ADRIANA LISET GALVEZ MARIN CC 66.817.623 STEVEN ALONSO GALVEZ MARIN CC 94.426.977
RADICACION: 760014003009-2022-00261-00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos programada para el 24 de noviembre de 2022, argumentando que desde hace 2 días presenta “*fuertes fiebres, dolor de cabeza e inflamación de las amígdalas lo cual al momento me tiene sin poder hablar*”, y allega para probar su dicho, copia de la historia clínica de la que se desprende que en efecto, el profesional del derecho que representa los derechos del extremo demandante, padece de AMIGDALITIS AGUDA, RINOFARINGITIS AGUDA y CEFALEA, razón por la que fue incapacitado por 2 días, desde el 22 hasta el 24 de noviembre de 2022.

En ese orden, como quiera que el estado de salud del apoderado, deriva en una justa causa para no comparecer a la audiencia, se accederá a la solicitud de reprogramación, y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, indicando que las instrucciones para su realización ya fueron dadas en el auto del 19 de septiembre de 2022. Sin más consideraciones, se

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de reprogramación de la audiencia de que trata el art 501 del C.G.P, elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, la del **7 de diciembre de 2022, a las 9:00 am,** advirtiéndose que las instrucciones para su realización ya fueron dadas en el auto del 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2839

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	GERALDINE GARCÍA GONZÁLEZ VERÓNICA DEL SOCORRO GARCÍA MUÑOZ
DEMANDADOS:	JOSÉ NOEL GARCÍA AGUIRRE
RADICADO:	760014003-009-2019-00092-00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 1867 del 19 de agosto de 2022, se requirió a las partes para que en el término de 15 días, allegasen constancia de protocolización de la sentencia y del trabajo de partición y como quiera que el término concedido se encuentra vencido, sin que hasta el momento se cumpliera con lo requerido, se procederá a requerir nuevamente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a las partes para que dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen constancia de la protocolización de la sentencia y del trabajo de partición, así mismo, certificado de tradición del inmueble con MI 370-381707 donde conste la inscripción de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd10268c97ac431d92622465ea6b8a434cbf269cb3e261c75d0f09f5e507ca4**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2840

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	SHARIT RUÍZ PÉREZ REPRESENTADA POR SORAIDA PÉREZ
DEMANDADOS:	WILSON RUIZ BERMÚDEZ CC. 1.059.907.879
RADICADO:	760014003-009-2019-00991-00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 1868 del 19 de agosto de 2022, se requirió a las partes para que en el término de 15 días, allegasen constancia de protocolización de la sentencia y del trabajo de partición y como quiera que el término concedido se encuentra vencido, sin que hasta el momento se cumpliera con lo requerido, se procederá a requerir nuevamente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a las partes para que dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen constancia de la protocolización de la sentencia y del trabajo de partición, así mismo, certificado de tradición del inmueble con MI 370-4736 donde conste la inscripción de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2613b38df4515ff12c6fec8bfb77095a21c30cc1624e5b1879f4496f128bc6**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2841

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA ESCOBAR POSADA
DEMANDADOS:	SOLO AUTOS CALI SAS NIT. No. 901.055.296-8, AMALFI TRUJILLO MEJÍA CC 66.848.888 y RODRIGO CASTELLANO CC 6.537.806
RADICADO:	760014003-009-2020-00453-00

En archivo digital 89 el abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, quien dice actuar en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB, informa que el 26 de agosto de 2022, el juzgado 17 Civil Municipal de Cali remitió por competencia al correo electrónico de este recinto judicial la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín –INVERCOOB en contra de la demandada AMALFI TRUJILLO MEJIA.

De igual manera, remite el día 21 de octubre de 2021 (archivo digital 092) memorial, donde afirma haber recibido la comunicación por aviso dentro del presente proceso, y reitera que el 9 de agosto de 2022, el juzgado 17 Civil Municipal de Cali remitió por competencia a este Despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín – INVERCOOB en contra de la señora AMALFI TRUJILLO MEJIA la cual se encuentra a la espera del pronunciamiento del Despacho al respecto.

En ese orden, sería del caso tener por notificado al acreedor hipotecario por conducta concluyente, sino fuera porque no obra en el expediente, poder otorgado por la Cooperativa INVERCOOB a favor del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, para que lo represente en este proceso, razón por la cual, no es procedente dar aplicación a lo establecido en el art 301 del CGP.

Ahora bien, pese a que no se puede considerar como notificado al acreedor hipotecario, de las afirmaciones remitidas por el abogado quien asegura ser el apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB, se procedió a verificar en el Sistema Justicia XXI, encontrando que efectivamente, este Juzgado conoció de la demanda ejecutiva con garantía real adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB, en contra de AMALFI TRUJILLO MEJIA, bajo radicado 2022- 614, sin embargo, el estado de la misma es rechazada.

Por otro lado, la parte demandante, aporta trámite de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P, al acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB, sin embargo, no se remite el auto No. 2024 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se cita al acreedor, debidamente cotejado, por lo que se agregará al proceso sin consideración.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación al acreedor hipotecario, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB, conforme al artículo 292 del C.G.P en debida forma, remitiendo junto con ella el auto 2024 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se cita al presente proceso.

Por otro lado, toda vez que RODRIGO CASTELLANOS CC 6.537.806., fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

Finalmente, se dispondrá requerir a la parte demandante para que agote la notificación prevista en el artículo 291 y ss del C.G.P., o conforme la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada AMALFI TRUJILLO MEJÍA.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación al acreedor hipotecario, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB, conforme al artículo 292 del C.G.P en debida forma, remitiendo junto con ella el auto 2024 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se cita al presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada RODRIGO CASTELLANOS CC 6.537.806 al auxiliar de la justicia:

-A la abogada LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico servicioslegalesgyr@gmail.com

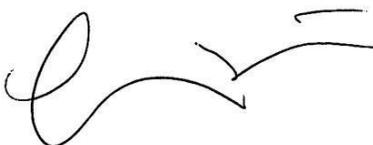
Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que agote la notificación prevista en el artículo 291 y ss del C.G.P., o conforme la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada AMALFI TRUJILLO MEJÍA.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e9bb5a8415ebe1e5ec6ba39390d8df10a095ec1a57b6c07dccc8be597c1c82**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2879

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR Nit. No. 890.316.344-5
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO GARIZABALO CC No. 14.995.103
RADICACION: 760014003009-2021-00117-00

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión respecto de los recursos de reposición presentados por el abogado JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA (archivo 039) y JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA (archivo 040), en contra del auto No. 2572 del 24 de octubre del 2022, donde el despacho no accedió a la terminación del proceso y pago de títulos.

ANTECEDENTES

1.Revisado los medios de impugnación aludidos, se advierte que el abogado GORDILLO MONTOYA, lo presenta actuando como apoderado del señor JESÚS ALBERTO GARIZABALO, esgrimiendo que ostenta tal calidad, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por aquel, sin que obre en el plenario el acto de apoderamiento respectivo.

De igual modo, se avizora que el segundo recurso, fue allegado por el Dr JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, quien funge en el presente proceso como mandatario del insolvente aquí demandado, señor Garizabalo, conforme al poder que reposa en el expediente.¹

Bajo ese contexto, el recurso interpuesto por el abogado JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA, se agregará sin ser tenido en cuenta, debido a que, no es parte dentro del proceso, aunado a que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del CGP, "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", siendo eso lo que se evidencia aquí, pues el extremo pasivo viene actuando a través de otro profesional del derecho, quien a la par hizo uso del artículo 318 del CGP, respecto de la misma providencia.

2. Sentado lo anterior, tenemos que lo pretendido por el Dr. AGUILERA BORJA, es que se revoque el auto No. 2572 del 24 de octubre de 2022, para que, en su lugar, se apruebe la transacción, se entreguen los títulos judiciales consistente en pagos hechos por un tercero, se levanten las medidas cautelares y se oficie a las entidades respectivas, o en subsidio se conceda la apelación.

¹ Página 30 a 31, archivo 006, e inclusive ya se le reconoció personería para actuar Archivo 010

Como sustento de lo pedido, dice en síntesis que fue la señora Nathalie Esther Marulanda Salcedo, en su calidad de actual representante de eventos festivo, quien consignaba en el banco agrario, los cánones de arrendamiento para un total de títulos que sumaban \$36.603.000; y que, también fue ella, quien transfirió los \$17.000.000 millones de pesos, motivo por el cual, el pago si se hizo por un tercero.

Señala que, la transacción cumple con los requisitos necesarios para su validez, aunado a que, según lo informado por el abogado que fungió en representación del deudor en el procedimiento de negociación de deudas, los acreedores y la conciliadora, tenían conocimiento del acuerdo de pago que se efectuó por fuera de dicho trámite, donde se dispuso de los títulos judiciales, porque así lo anunciaron en la audiencia adelantada el 2 de febrero del 2022.

Aduce que, en la diligencia del 18 de marzo del 2022, se dio a conocer a los acreedores y operadora en insolvencia, que lograron el acuerdo a través de un pago de un tercero, debido a la imposibilidad de que el deudor lo hiciera directamente, conforme lo dispone en el numeral 6 del artículo 545 del CGP, siendo el mismo avalado y aceptado por todos.

Añada que, por esa causa, la Conciliadora decidió excluir la acreencia, autorizando la terminación del presente proceso, decisión que es de carácter judicial y tiene fuerza de ley, en virtud de que fue expedida por ella, en uso de la facultad transitoria de administrar justicia.

3. Del recurso se corrió traslado, mediante su fijación en el micrositio que posee el juzgado en la página web de la rama judicial, recibéndose oportunamente escrito de la parte actora, donde solicita concretamente que se revoque la providencia atacada, porque la obligación fue cancelada por un tercero, sumado a que, no se están desconociendo las acreencias de los demás acreedores, porque tal como quedó en el acta de conciliación ellos tenían pleno conocimiento de la negociación que se iba a realizar.

4. Por secretaria se remitió al Centro de Conciliación, copia del auto atacado, y en atención a ello, la conciliadora se pronunció, informando que, en la diligencia del 2 de febrero de 2022, el deudor insolvente JESUS ALBERTO GARIZABALO y la CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR, comunicaron a la mesa de negociación, sobre la existencia del proceso y de los títulos; y en la del 18 de marzo del 2022, el resultado de un acuerdo a través de pago de un tercero, que finalmente dio lugar a la exclusión de esa acreencia del procedimiento de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo expuesto, y dado que el recurso se atempera a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, considera el juzgado que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es acertada la decisión de no acceder a la terminación del proceso y pago de títulos, o si por el contrario le asiste razón al recurrente y la misma debe de ser revocada.

Para resolver, cabe traer a colación que el artículo 545 del CGP, establece como uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas que “(...) 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)” y “(...) 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y

*cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. **Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial.** Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 549 del CGP, regula que: “(...) Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. (...) **Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el artículo 550 del CGP y siguientes regulan lo relativo al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, su suspensión, objeciones y su resolución, para finalmente, en el canon 553 del CGP, establecer las reglas a las que estará sujeto el acuerdo de pago, específicamente, que debe comprender la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, que se puede disponer de bienes embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, y que se deberá respetar la **prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase y grado.**

De lo anterior, emerge que: **a)** desde la admisión de negociación de deudas se suspenden los procesos de restitución y ejecutivos que estuvieren en curso; **b)** las **acreencias anteriores están sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de la liquidación patrimonial;** **c)** las rentas o cánones de arrendamiento son gastos de administración, y, por tanto, las ocasionadas con **posterioridad a la aceptación** de la negociación de deudas, deben ser sufragadas y no están sujetas al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias; y **d)** el acuerdo de pago debe respetar las prelación y privilegios señalados en el código civil y **dar un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase y grado.**

2.- El presente proceso de restitución de bien inmueble fue suspendido en virtud de que el centro de conciliación Fundafas, comunicó que **el 6 de diciembre del 2021**, admitió la negociación de deudas presentada por el señor **JESÚS ALBERTO GARIZABALO CC No. 14.995.103.**

En ese estado del trámite, se recibió escrito de la operadora en insolvencia donde informaba “(...) *que en audiencia de fecha marzo 18 del año 2022 el acreedor CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR demandante dentro del proceso de la referencia manifestó haber llegado a un acuerdo **donde a través de un tercero se canceló el valor total de la mencionada acreencia, pretendida dentro del referido proceso.** Con fundamento en lo anteriormente enunciado la suscrita CONCILIADORA, en **codayuvancia con los acreedores presentes autoriza la desvinculación del acreedor CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR del trámite de negociación de deudas del deudor por pago total de la obligación.*** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Seguidamente, el apoderado del demandado arribó documento donde solicitaba reabrir el proceso, entregar títulos y decretar su terminación porque las partes

llegaron a un acuerdo de transacción, aunado al acuerdo de terminación celebrado en el centro de conciliación FUNDAFAS en el trámite de negociación de deudas.

Para afianzar su petición adjuntó copia del escrito que ya había sido recibido por parte de la operadora de insolvencia, y copia del acuerdo celebrado entre las partes a través de sus mandatarios, del que se desprende que el señor JESÚS ALBERTO GARIZABALO CC No. 14.995.103; **a)** aceptó adeudar por concepto de canones de los meses **de junio a diciembre del 2021**, y **de enero a febrero del 2022**, derivados del contrato de arrendamiento cuya terminación se solicita en el presente proceso, la suma de \$74.728.236; **b)** aceptó adeudar \$6.423.399, por concepto honorarios ocasionados por la representación judicial dentro trámite verbal de restitución de bien inmueble adelantado en este juzgado y en el ejecutivo tramitado ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali; **c)** que el arrendador aquí demandante aceptó condonar bajo la condición de cumplimiento de ese acuerdo, la suma de \$21.129.914; **d)** que el valor restante a favor del acreedor \$53.603.322, serían cancelados \$17.000.000 el 11 de febrero del 2022, \$36.603.322, con 7 depósitos judiciales consignados en este recinto judicial; **e)** que los honorarios de la abogada le serían cancelados directamente en su oficina; y **f)** que una vez cancelados los honorarios la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR a través de su apoderada, procederían “(...) *presentar al juzgado memorial de terminación y levantamiento de medidas previo al pago de los títulos judiciales, memorial que deberá ser coadyuvado por el deudor, así mismo presentara memorial de terminación y levantamiento de medidas dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali (...)*”.

Luego, la apoderada de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN, solicitó dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el demandado, de conformidad con lo acordado en el literal B numeral 2 de la Transacción firmada entre las partes, y después de ello, se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Atendiendo que el proceso se encontraba suspendido, el juzgado, requirió a las partes y ofició a la conciliadora para que allegara el acta de audiencia donde constara el contenido del acuerdo efectuado entre el acreedor CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y el deudor JESÚS ALBERTO GARIZABALO dentro del trámite de negociación de deudas.

En atención a lo anterior, fue recibido el acta elevada por la audiencia celebrada el 18 de marzo de 2022, en la que textualmente se indica:

*“(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al DR JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA para que dé a conocer el resultado de la reunión extraprocesal **con los acreedores CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR.** Y ESPERANZA PATRICIA SARRIA, **con el fin de cuantificar los canones de arrendamiento que se encuentran calificados de manera provisional** es así que en uso de la palabra el apoderado del deudor manifiesta que efectivamente tuvo reunión con los acreedores mencionados **indicando que respecto al acreedor CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR llego a un acuerdo donde a través de un tercero se canceló el valor de la mencionada acreencia en razón a ello de manera respetuosa solicita a la suscrita y a los acreedores presenten se autorice la desvinculación del acreedor CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR del presente tramite,** acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del acreedor en mención Dr Cesar Augusto Gutiérrez Rodríguez para que manifieste su posición*

respecto a lo indicado por el apoderado del deudor, **quien efectivamente manifiesta que se logró conciliar y un tercero nos canceló la totalidad de la acreencia**, razón por la cual solicita ser excluido del presente trámite de insolvencia, petición esta coadyuvada por el resto de los acreedores.

Así las cosas la suscrita CONCILIADORA con aprobación de los acreedores asistentes procede a **EXCLUIR del presente trámite de insolvencia adelantado a través de apoderado judicial por parte de deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIA, al acreedor CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR, procediendo oficiar a los juzgados Noveno (9) civil municipal de Cali dentro del proceso verbal de restitución donde actúa como demandante el acreedor CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR y demandado el deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIA con radicado 2021- 00117 y al juzgado catorce (14) civil municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo donde actúa como demandante el acreedor CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR y demandado, el deudor JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIA con radicado 2021-00081, a fin de que se proceda a la cancelación de los respectivos procesos por acuerdo extraprocesal de pago por un tercero respecto a las obligaciones pretendidas en los procesos enunciados (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ante ese panorama, mediante la providencia censurada no se accedió a la terminación porque dentro del trámite de negociación no se aprobó la entrega de títulos a favor del demandante, solo era posible disponer de los bienes del deudor en el acuerdo de pago, aunado a que, de accederse a lo pedido sería desconocer que las acreencias anteriores a la iniciación de la negociación de deudas deben hacer parte de la misma, para ser canceladas ante un eventual acuerdo de pago, respetando la prelación y privilegios señalados en ley, y dando un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase y grado, decisión que se atempera al marco normativo previamente mencionado.

Con el recurso se adosa, copia del acta elevada en la audiencia celebrada el 02 de febrero del 2022, de la que se destaca que, en el momento de la graduación de los créditos, el apoderado de la CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR y el deudor, le indicaron al resto de los acreedores sobre una posible negociación, sobre la existencia de unos títulos y solicitaron la suspensión de la diligencia, para conciliar el monto de la acreencia, que quedó graduada provisionalmente, a lo que se accedió de la siguiente manera:

Es así como la suscrita CONCILIADORA y por encontrarse ajustado a derecho la petición indicada por el apoderado del deudor y de acuerdo a lo dispuesto en el art 551 del C. G. P., la suscrita conciliadora procede a suspender la presente audiencia, a fin de que se lleva a cabo diálogo entre los acreedores CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR. Y ESPERANZA PATRICIA SARRIA con el fin de que se efectúe conciliación con el deudor y su apoderado respecto de los cánones de arrendamiento adeudados., así mismo se requiere al deudor y a su apoderado para que suministre información en próxima audiencia sobre el valor de los depósitos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento consignados a ordenes de los juzgados 9 civil municipal de Cali siendo demandante la entidad CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR de radicado 2021-00117 y 17 civil municipal de Cali siendo el demandante ESPERANZA PATRICIA SARRIA de radicado 2021-00081, con el fin que en la próxima audiencia se cuente con la información y así dar término la calificación y graduación de la totalidad de los créditos enunciados por el deudor, fijándose como nueva fecha de próxima audiencia para el día **MIÉRCOLES DIEZ Y SEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO 2022 A LAS 11 AM**, quedando notificados por estrados los intervinientes en la presente audiencia.

Dicho de otro modo, en esa diligencia, tampoco se les manifestó a los acreedores y operadora en insolvencia, que se dispondría de los títulos constituidos en el presente proceso, o al menos así no quedó expresamente plasmado en el acta, motivo por el cual, no se puede entender que ellos hubieran aceptado esa circunstancia.

Ahora, el recurrente afirma que el pago está siendo efectuado por un tercero porque los depósitos judiciales fueron constituidos por la señora Nathalie Esther Marulanda Salcedo, en su calidad de actual representante de eventos festino, empero, en el plenario no obra ninguna prueba que acredite su atestación, pues con el medio de impugnación solo se adjuntó evidencia de que aquella realizó la transacción electrónica por \$17.000.000 de pesos - *situación ajena a esta trámite*-.

No obstante, por el contrario, al realizar la consulta en el portal del banco agrario y revisados los soportes que reposan en el expediente, se obtuvo que todos los títulos constituidos fueron consignados por el demandado, en atención a lo dispuesto en inciso 4 del artículo 384 del CGP, esto es, consisten en el pago de los canones causados de los meses de julio a diciembre del 2021 y de enero a febrero del 2022, para poder ser oído en el proceso, de la siguiente forma:

Numero de depósito	valor	Fecha de Constitución	Concepto	Consignante²
469030002676292	\$12.125.391,00	30/07/2021	Canones del junio, julio y agosto de 2021 (Archivo 14)	JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS
469030002688056	\$ 4.041.797,00	01/09/2021	Canon septiembre 2021 (Archivo 15)	JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS
469030002699920	\$ 4.041.797,00	05/10/2021	Canon octubre 2021 (Archivo 17)	JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS
469030002710307	\$ 4.041.797,00	03/11/2021	Canon noviembre 2021 (Archivo 23)	JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS
469030002722836	\$ 4.041.797,00	06/12/2021	Canon diciembre 2021	JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS
469030002734070	\$ 4.041.797,00	02/01/2022	Canon enero 2022 (archivo 25)	JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS
469030002742372	\$ 4.041.797,00	04/02/2022	Canon febrero 2022 (archivo 28)	JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS

A su turno, la conciliadora como respuesta al auto atacado, dice que el procedimiento de negociación de deudas está en el juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para dirimir sobre una objeción, y si bien, expone que en la audiencia del 2 de febrero de 2022 el deudor insolvente comunicó a la mesa de negociación de los

² Archivo 46

acreedores la existencia de un proceso de terminación de contrato de arrendamiento y la existencia de títulos consignados a órdenes del despacho, solicitando la suspensión de la misma, es clara, también en indicar que en la audiencia de fecha 18 de marzo de 2022, dieron a conocer el resultado de la reunión extraprocesal, “(...) manifestando las condiciones sobre las cuales se llegó a una **a acuerdo de acuerdo de pago el cual se efectuó mediante un tercero**, en razón a ello, efectuando el control de legalidad de la negociación se aprobó por parte de la suscrita y con autorización de los acreedores asistentes y en consecuencia se procedió con la EXCLUSIÓN del LA CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR del trámite de negociación de deudas (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con ese norte, refulge que la providencia censurada no se habrá de revocar, ya que, los documentos que obran en el plenario, no conllevan a una conclusión diferente a la allí expuesta, puesto que a las claras se evidencia que el motivo de la exclusión de la acreencia de la Corporación demandante, es porque se les comunicó a los acreedores de la negociación de deudas que el pago fue realizado **por un tercero**, esto es, que se logró la extinción de la obligación en virtud del numeral 1 del artículo 1625 C.C³ en concordancia con el artículo 1630 ibídem⁴.

Sin embargo, la negociación realizada consiste en un acuerdo realizado directamente por los apoderados de las partes (demandante y demandado) donde se está disponiendo de unos títulos consignados por el deudor en insolvencia que consisten, entre otros, en el pago de los **canones de julio a diciembre del 2021**, que son anteriores a la aceptación de la negociación de deudas, y que por tanto, deben ser sometidos a las reglas del acuerdo de pago que se llegue a celebrar o la suerte de la liquidación patrimonial, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 545 del CGP, donde se debe garantizar por demás, un trato igualitario a los acreedores de la misma categoría, y respetar la prelación legal y privilegios, como lo ordena el numeral 8 del artículo 553 del CGP, y 3 del artículo 570 del CGP, en el eventual caso que se llegue a la liquidación patrimonial.

En ese orden de ideas, la providencia atacada no se habrá de revocar, por estar ajustada a derecho, sin que ello, pueda conllevar a la conclusión de que se está desconociendo que el conciliador en insolvencia está investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia⁵, pues, se reitera, en las actas de conciliación del 2 de febrero y 18 de marzo de 2022, no existe un acuerdo donde los acreedores y la operadora en insolvencia, dispusieran que los títulos que obran en el proceso deben ser pagados a la demandante.

De igual modo, se advierte que los depósitos de enero y febrero del 2022, corresponden al pago de las rentas ocasionadas en esas calendas, las cuales, son posteriores a la admisión de la negociación de deudas, siendo en tanto gastos de administración que no se sujetan a las resultas del acuerdo de pago que se llegare a celebrar, tal como lo dispone el artículo 549 del CGP, sin embargo, como el acuerdo celebrado entre las partes, está supeditado al pago de la totalidad de los títulos, no es posible ordenar su pago al encontrarse el proceso suspendido.

En cuanto a la alzada, interpuesta en subsidio no se concederá porque en la norma general (artículo 321 del CGP), no está previsto como apelable el auto que niega la

³ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo.(...)”

⁴ “Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.”

⁵ Artículo 116 C. Política

terminación del proceso o pago de títulos, ni tampoco, existe disposición especial al respecto.

3.- Finalmente, se considera necesario persistir en oficiar a la conciliadora remitiendo el acuerdo celebrado por las partes y la relación de depósitos, para que una vez reciba el expediente con la resolución de la objeción informada, y se reanude el procedimiento en aplicación del inciso segundo del artículo 552 del CGP, lo ponga en conocimiento de todos los acreedores, y de ser aceptado por ellos, así quede expresamente en el acta, esto es, que se debe proceder a entregar al demandante los títulos relativos a las obligaciones anteriores a la aceptación de la negociación de deudas, advirtiéndole además, que de ser el caso, la terminación del proceso que se solicite no puede ser por pago, ya que, la naturaleza del trámite de restitución no obedece a la cancelación de las rentas debidas, sino la finalización del contrato de arrendamiento y la consecuente entrega del bien arrendado al arrendatario.

En consecuencia, se

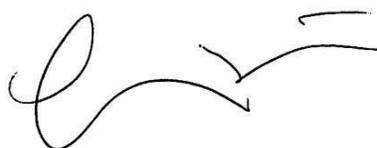
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar auto No. 2572 del 24 de octubre del 2022, por los motivos aludidos en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto No. 2572 del 24 de octubre del 2022

TERCERO: OFICIESE a la conciliadora del centro de Conciliación FUNDAFAS, Dra. ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ, remitiendo el acuerdo celebrado por las partes y la relación de depósitos, para que una vez reciba el expediente con la resolución de la objeción informada, y se reanude el procedimiento inciso segundo del artículo 552 del CGP, lo ponga en conocimiento de todos los acreedores, y de ser aceptado por ellos, así quede expresamente en el acta, esto es, que se debe proceder a entregar al demandante los títulos relativos a las obligaciones anteriores a la aceptación de la negociación de deudas. **Remítase la transacción que obra en el archivo digital 31.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b9f4999bea3ab44c007f9090872057bbda18bfea136dfae1322a16ac88f3e**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 300.000,00
Gastos notificación	\$ 16.000,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 316.000,00

SON: TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2775

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CALIBELLA III NIT: 900.807.388-1
DEMANDADOS:	JULIO CÉSAR MEJÍA PARRA C.C. 94.332.192
RADICADO:	760014003009 20210017900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

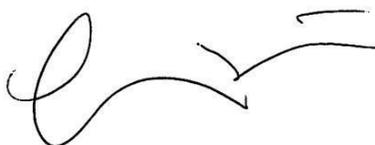
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada JULIO CÉSAR MEJÍA PARRA, C.C. 94.332.192, tenga depositados en las entidades financiera

BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS	BANCO CASA SOCIAL
BANCO AGRARIO	BANCO BBVA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR	BANCO ITAU	GNB SUDAMERIS
BANCO PICHINCHA		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6f62ed9f0004ccdd31c8e40411a2d25c06d13265a75adbdbf811c42ee2e8ea**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2832

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
DEMANDADOS:	GUILLERMO ANTONIO RODRÍGUEZ MORELOS C.C. 94.532.750
RADICADO:	760014003-009-2021-00501-00

La parte demandante, por medio de memorial que antecede, solicita al juzgado pronunciarse mediante auto de seguir adelante con la ejecución, en razón que considera que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma por medio trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aporta al proceso.

Pese a que que del trámite aportado se encuentra certificación de entrega generado por la empresa de servicios postales, éste no cumple con los presupuestos de la norma en mención, toda vez que dentro del plenario no obra manifestación de la parte demandante sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni tampoco aporta las evidencias correspondientes, esto en virtud, de lo que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 2: “*el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar*”.

Aunado a ello, fue remitido en el trámite de notificación que aporta, comunicación para la diligencia de notificación personal, indicándole a la parte demandada, que debe acercarse al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de comunicación, con el fin de comunicarle de la providencia; afirmación totalmente discordante con lo que establece la norma ibídem, donde la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos comienzan a correr al día siguiente de la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede considerarse a la parte demandada como notificada en debida forma, por tanto, se procederá a negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P requeridos en el auto 192 del 15 de febrero de 2022, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al artículo 317 del C.G.P.

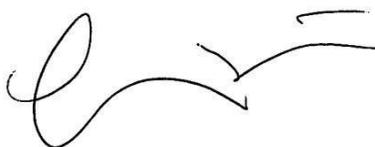
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P requeridos en el auto 192 del 15 de febrero de 2022, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2a33d6caee8ffecc736658719496603acbe79fc20ac127d6514b26d51b5724**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2842

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA SAMECO NIT: 890.304.891-0
DEMANDADOS:	NANCY JANETH VEGA MOLINA C.C. 66.960.222
RADICADO:	760014003-009-2021-00741-00

Teniendo en cuenta que el oficio donde se comunica la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-707305, fue remitido a la entidad correspondiente, y como quiera que hasta el momento, no obra respuesta alguna o constancia de la inscripción de la misma, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de dicha medida, so pena de decretarse el desistimiento de la misma de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio de oficio remitido el 16 de septiembre de 2022, informa que dentro del proceso 76001400302320200028200, adelantado por BANCO COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1 en contra de NANCY JANETH VEGA MOLINA CC.66.960.222, se ordenó la medida cautelar de EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, por lo que siendo la primera solicitud, se procederá a aceptar.

Finalmente, teniendo en cuenta, que hasta el momento, no obran trámites de notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte demandante, para que adelante los trámites de notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-707305, so pena de decretarse el desistimiento de la medida conforme al artículo 317 del C.G.P.

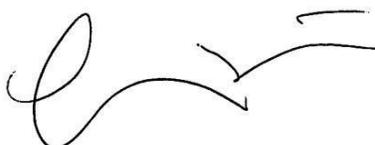
SEGUNDO: ACEPTAR el embargo de remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar propiedad de la parte demandada NANCY JANETH VEGA MOLINA C.C. 66.960.222, decretado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso con radicado 76001400302320200028200, adelantado por BANCO COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1 en contra de NANCY

JANETH VEGA MOLINA CC.66.960.222 que cursa en dicho despacho.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando sobre la decisión contenida en el numeral SEGUNDO de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326c27472e26a915560a1ba85eb8c549cf9ad402abd14db55b70ba3a5a1bad51**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2844

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS: HEDY ACOSTA MUÑOZ C.C. 66.823.415
RADICADO: 760014003-009-2022-00285-00

En revisión del proceso, se encuentra que en el auto No, 1186 del 20 de mayo de 2022, en su numeral SEXTO, se decretó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, como empleado de AUTOMOTORES S.A.S, ubicado en la calle 70N # 2A-280 de la ciudad de Cali; sin embargo, en la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, se establece que el empleador es ALMOTORES S.A, por lo que se procederá a corregir dicho numeral del auto y a remitir el oficio al empleador.

Por otro lado, no obra en el expediente los trámites de notificación ordenados mediante el auto 1186 del 20 de mayo de 2022, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR inciso primero del numeral **SEXTO** del auto 1186 del 20 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera: “(...) **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, HEDY ACOSTA MUÑOZ, C.C. 66.823.415, como empleado de ALMOTORES S.A, ubicado en la calle 70N # 2^a-280 de la ciudad de Cali. (...)”

SEGUNDO: OFICIESE al empleador ALMOTORES S.A, comunicando las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con las correcciones realizadas mediante la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Trámite al cual se debe anexar la corrección realizada por medio de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ab3a9c349973dd31ccdb6ce926c80ced9355601d3c6c82b17598dae63708b9**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2814

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
DEMANDADO: Jhonny Reynolds Rodríguez
RADICADO: 760014003009-2022-00300-00.

La parte actora allega al Despacho constancia de notificación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado Jhonny Reynolds Rodríguez enviada al correo electrónico jhonyreynolds@hotmail.com, la cual obtuvo resultado negativo "No fue posible la entrega al destinatario". La misma se agregará a los autos para que obre y conste.

También aporta, diligencias de notificación efectuadas bajo las voces del art 291 del CGP, en la dirección física informada en la demanda con resultado negativo, razón por la cual, solicita el emplazamiento del demandado, no obstante, revisado el proceso, se advierte que la parte demandante adelantó diligencias de notificación con resultado positivo en el correo electrónico JOHNNIEREY620@HOTMAIL.COM, no obstante las mismas no sirvieron para notificar al extremo pasivo porque fueron adelantadas bajo el art 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubieren allegado las evidencias sobre la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, tal y como se advirtió en auto del 31 de agosto de 2022 (archivo 15).

En ese orden, como las diligencias de notificación reguladas en los arts 291 y 292 del CGP, no exigen al demandante aportar las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección de notificación del demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las diligencias de notificación de que tratan los arts 291 y 292 del CGP, en la dirección electrónica JOHNNIEREY620@HOTMAIL.COM, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación física y electrónica al demandado Jhonny Reynolds Rodríguez con resultado negativo para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las diligencias de notificación de que tratan los arts 291 y 292 del CGP, en la dirección electrónica JOHNNIEREY620@HOTMAIL.COM, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b30cbf1f8f2dce7fb3aefdf89bf820deb865ecc35dc75727297a76eccc532f**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2856

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA BIC NIT 900.600.470-8
DEMANDADOS:	CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA NIT. 901031196-6 ALPIDIO BARRERA ROA CC.9.656.582
RADICADO:	760014003-009-2022-00336-00

La parte demandante aporta al proceso, trámite de notificación al demandado ALPIDIO BARRERA ROA conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica abarreraws@gmail.com, con certificación de entrega expedido por la empresa de servicios postales. Sin embargo, dicho trámite no cumple con lo establecido en la norma en mención, toda vez que no obra manifestación de la parte demandante sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni tampoco aporta las evidencias correspondientes, esto en virtud, de lo que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 2: *“el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

En este orden, se requerirá la parte demandante para que informe la forma de obtención de la dirección electrónica del demandado ALPIDIO BARRERA ROA y aporte las evidencias correspondientes o realice los trámites de notificación conforme los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P.

Por otro lado, no obra en el expediente, trámite tendiente a la notificación del demandado CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA NIT. 901031196-6, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que realice dichos trámites conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, advierte este Juzgado, que mediante el auto No. 1312 del 8 de junio de 2022, se decretó el embargo de la razón social de la parte demandada CENTRAL DE SEGUROS L & B LTDA Nit. 901.031.196-6, sin que hasta el momento se allegue al proceso la inscripción del embargo de la misma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes a su inscripción, so pena de decretarse el desistimiento de la medida de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

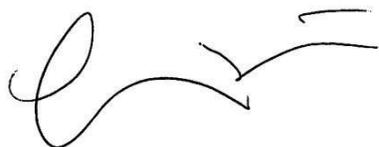
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe la forma como

obtuvo la dirección electrónica del demandado ALPIDIO BARRERA ROA CC.9.656.582 y allegue las evidencias correspondientes o, realice los trámites de notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA NIT. 901031196-6, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre la razón social de la demandada CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA NIT. 901031196-6, so pena de decretarse el desistimiento de la medida conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b1d79b5fe57e7018f0bbc004c772f70458aab14e9501505fe92eef55981fa**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2784

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA C.C 16.713.974
DEMANDADOS:	DORA CECILIA MORENO ARANA C.C 31.968.023
RADICADO:	760014003-009-2022-00624-00

La parte demandante, por medio de escrito que antecede, solicita se corrija el numeral SEXTO del auto 2182 del 13 de septiembre de 2022, por cuanto, en este se ordena librar la comunicación a la Secretaría de Movilidad de Palmira, sin embargo, el vehículo objeto de la medida cautelar, se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. En este sentido, se accederá a la solicitud, y se libraré la comunicación a la entidad correspondiente.

La Secretaría de Transito, mediante oficio, informa acatar la medida de embargo decretada en el presente proceso, sobre el vehículo de placas KIR567, propiedad de la parte demandada. Sin embargo, en el certificado de tradición del vehículo aportado por la parte demandante, mediante memorial radicado el día 11 de noviembre de 2022, se evidencian embargos por cobro de jurisdicción coactiva. Por lo que este juzgado procederá a oficiar a la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, para que indique si efectivamente el embargo decretado en el presente proceso quedará inscrito, toda vez que no se cumple con los supuestos establecidos en el artículo 465 C.G.P para concurrencia de embargos de diferentes especialidades.

De conformidad de lo anterior, no se accederá a la solicitud, realizada por la parte demandante, mediante memorial allegado el 11 de noviembre de 2022, de ordenar el decomiso y secuestro del vehículo de placas KIR567, hasta que se allegue la respuesta de la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali.

Por otro lado, por medio del auto No. 2182 del 13 de septiembre de 2022, se ordenó a la parte demandante realizar los trámites de notificación a la parte demandada, sin que hasta el momento se allegase al proceso diligencia tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado, por lo cual se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada conforme lo establece los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR inciso final del numeral **SEXTO** del auto 2182 del 13 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera: “(...) *Librar la comunicación del caso a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se sirva*

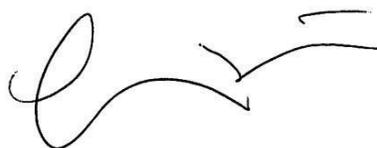
inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P (...)

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que informe a este Juzgado, si la medida de embargo decretada sobre el vehículo KIR567 objeto del presente proceso, efectivamente quedará inscrita, toda vez que no se cumple con los supuestos establecidos en el artículo 465 C.G.P para concurrencia de embargos de diferentes especialidades.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de decomiso y secuestro del vehículo KIR567, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la cual se debe adjuntar la corrección realizada por medio de este auto.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f232214a8dfb69850933342337fdb9cbbe1aead25d5f18e4f94091f00d01603**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2816

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2022-00813-00
DEMANDANTE:	Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva” NIT. 900.406.150-5
DEMANDADA:	Adolfo León Vargas Guzmán C.C. 16.688.809

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” en contra de **ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMÁN**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien el título valor pagaré No. 00000210680¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado como copia digital auténtica, lo cual no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMÁN** para que dentro del término de 5 días pague al BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (**\$88.156.619**), correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 00000210680.
- b. TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$35.614.655**) por concepto de intereses de plazo del saldo a cancelar, generados desde el 20 de febrero de 2022 al 08 de noviembre de 2022.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la

¹ Pagaré No. 00000210680.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.270.523 portadora de la T.P. No. 53.451 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

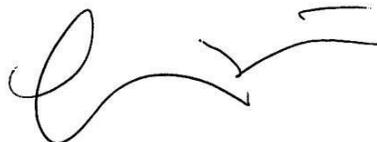
SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-Embargo del bien inmueble Lote No. 9 del Condominio Hacienda “La Carmelita” P.H. en la ciudad de Palmira -Valle-, propiedad del demandado Adolfo Leon Vargas Guzman (C.C. **16.688.809**) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-191154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

-Embargo de los derechos que le correspondan al demandado Adolfo Leon Vargas Guzman (C.C. **16.688.809**) sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 75 con Calles 13C y 14 Ubanización Quintas de Don Simón de la ciudad de Pereira, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-235241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio.

Sobre el secuestro se resolverá, una vez inscrito el embargo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d7cf20f9c22105e7ab35f77a0362ecbc4af15590ea56ac16f738ca2d4d288**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2853

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO:	MANUEL VASQUEZ LARA C.C 16.858.841
RADICADO:	760014003009 20220081600

Estando la demanda ejecutiva presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3 en contra de MANUEL VASQUEZ LARA C.C 16.858.841 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor,

dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

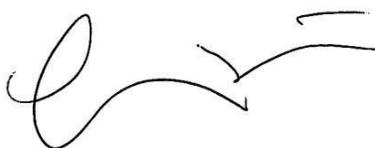
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 192 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743c6f709ebed2d650654e2ebca71adce50440890087e83b0e2d3b45b763f046**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>